En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., S. V. C/ G. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 164 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.070/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **S. CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 118.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 87/92 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 93 por la demandada, recurso concedido a fs. 94, obrando los agravios que fundamentan el recurso a fs. 95/98.

2.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento puesto en crisis dispuso fallar: "1°) Declarando la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19, por los fundamentos expuestos en el Considerando 1; 2°) Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia, condenando a G. A.R.T. S.A., a abonar a S. V. M. DNI X. dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.227.102,61), con más los intereses determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.); 3°)

Imponiendo las costas procesales a G. A.R.T. S.A. por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1); 4°) Regular los honorarios del letrado del actor, Dr. L. M. D., en el 19%; los de la representación letrada de la parte demandada Dres. G. C. y A. V. G., en el 16%, en conjunto y en proporción de ley; los del Cuerpo Médico Forense en el 5%; porcentuales que serán calculados sobre el monto del proceso, capital más intereses, con más el IVA pertinente, teniendo presente los mínimos legales".

3.-Los agravios de la parte demandada. En la expresión de agravios de fs. 95/98 cuestiona la sentencia con base en los siguientes tópicos.

En *primer término*, se alza contra la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.

En este orden, argumenta que tal como lo pone de relieve la fundamentación del referido DNU, el mismo tuvo lugar por la transformación de las variables económicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas aseguradores.

Estima que no se puede imponer a su mandante la obligación de afrontar el pago de sumas que no tienen su contraprestación en las alícuotas abonadas por el empleador.

Afirma que la finalidad de la normativa es colocar al damnificado en la misma posición en la que se hallaría de no haber sucedido el accidente, ni mejor ni peor, y que tal igualdad de condiciones no se verificaría de corresponder la indemnización reclamada por la parte actora, entiendo que por considerarla excesiva.

Considera que el PEN mediante el DNU 669/19 no alteró el espíritu de la ley, reglamentándola dentro de las facultades otorgadas por el artículo 99 inciso 2 de la CN. Ello así pues conforme la explicación vertida en los fundamentos, las correcciones regulatorias propenden a mejorar las condiciones de

sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social. De ahí que el reemplazo de la tasa activa de interés por el RIPTE a los fines de la actualización, resulte un mecanismo del todo apto y conveniente, de cara a evitar que el método de ajuste –merced el desorden macroeconómico que incidió en el alza de las tasas bancarias- no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores.

Puntualiza especialmente que "además del referido desequilibrio sistémco, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma.... Que los efectos de aplicar tasas de interés que en determinados contextos macroeconómicos arrojan resultados desproporcionados que desnaturalizan el carácter del sistema de protección contra riesgos del trabajo, conforme lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados pronunciamientos.... Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar... Que esta situación se ve agravada por las discrepancias observadas en la aplicación de las tasas judiciales en las diferentes jurisdicciones, generando una distorsión y desigualdad de tratamiento entre los trabajadores damnificados. Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las

Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social.... Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras... Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".

Concluye que la "función primaria de dicho reglamento, es demarcar la actualización de los elementos a los que alude, no excediendo las facultades otorgadas por nuestra Carta Magna" y que "el decreto 669/2019, mantiene fervientemente el respeto por el espíritu de la ley sancionada en el Congreso Nacional", visto lo cual solicita que revoque la inconstitucionalidad decretada y que se ordene aplicar el mismo para para el cálculo del IBM.

En *segundo lugar*, cuestiona la recurrente la procedencia de la capitalización de los intereses, con enriquecimiento sin causa por aplicación retroactiva del art. 770 de CCC.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

6.1.- La inconstitucionalidad del DNU 669/19. Corresponde abocarse al análisis de la norma puesta en crisis por la sentencia, -cuya constitucionalidad propugna el apelante-, poniendo especial atención en las posibilidades de su vigencia temporal.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la regulación anterior al DNU 669/19 disponía en mérito al artículo 12 inciso 2° de la Ley 27.348, lo siguiente: "Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio […] 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, *el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina*" (el destacado en cursiva me pertenece).

El DNU 669/19 dispuso regular la cuestión de la siguiente manera: "Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio […] 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, *el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado*" (el destacado en cursiva me pertenece).

El reemplazo de la variable de actualización "tasa de interés activa" por el RIPTE, fue justificada por el PEN en los Considerandos del DNU, en los que en mérito a la brevedad puede resumirse, que se tuvo muy presente el

impacto de las modificaciones ascendentes en las tasas de interés sobre la rentabilidad de las empresas aseguradoras.

El quejoso recurre en pos de que se deje sin efecto la sentencia en cuanto declara la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

Ahora bien, más allá de la dudosa constitucionalidad del proceso de gestación del referido DNU, corresponde precisar que el texto del artículo 3°, es inconsistente e incoherente con la propia reglamentación que busca "modificar y adecuar a la realidad económica actual" (Conf. los considerandos del DNU 669/2019).

Más claramente, la supuesta aplicación atemporal del art. 3 del decreto se da de bruces con el texto del art. 20 de la ley 27.348, norma plenamente vigente, el que establece: "…La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley..." por lo que mal puede una norma complementaria (como es este artículo 3°) incorporar inconexa y desarticuladamente preceptos que se confrontan con la integralidad del cuerpo legal del sistema de riesgos del trabajo, entre otros el propio art. 22 de la ley 27.348 cuando afirma: "…Las disposiciones de la presente son de orden público…".

A más de ello, el citado texto del art. 3° también contradice abiertamente la reiterada doctrina de la CSJN en temas propios de los riesgos del trabajo, cuando primeramente a través del precedente "ESPÓSITO" (CSJN, en atuos: "Espósito, Dardo L. c. Provincia ART SA s/ accidente - ley especial" 07/06/2016) y más recientemente con el precedente "AIELLO" ("Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa "Aiello, Roberto A. c. G. ART SA s/ accidente - ley especial", 03/09/2019), el Tribunal Cimero claramente estableció que no corresponde aplicar un sistema de normas imperantes a

situaciones fácticas acontecidas en un espacio temporal distinto a la entrada en vigencia de tales preceptos. (Ver: Cámara del Trabajo de Villa María, sala unipersonal, 28/11/2019, G., O. J. c. Provincia A.R.T. S.A. s/ Ordinario - Incapacidad, La Ley Online, AR/JUR/50990/2019. En similar sentido ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Este ha sido el criterio seguido por esta Alzada en precedentes anteriores, *v.gr.* CAPM, Expediente N° 70/2020, autos "A., R.C./ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia de fecha 03/09/2020, registraba bajo el N° 38/20 SDL; Expediente N° 147/2020, autos "M., R.E. c/ S. M. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia de fecha 28/12/2020, registraba bajo el N° 59/2020 SDL; Expediente N° 135/2020, autos "A., P.H. C/ P. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia de fecha 04/02/2021, registraba bajo el N° 5/2021 SDL; temperamento éste que fuera puesto especialmente de relieve en Expediente N° 207/19, autos "E. M. M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo", Sentencia de fecha 16/03/20, registraba bajo el N° 16/20 SDL.

He de tener especialmente en cuenta, el momento en el que en las presentes actuaciones acaecen los hechos que deben ser subsumidos en la norma y su fecha de entrada en vigencia, razón por la cual, de conformidad con la prescriptiva del art. 5 del CCC plenamente en vigencia, el plano factual si sitúa fuera del horizonte de vigencia temporal que conlleva la obligatoriedad

del DNU 669/19, sin que quepa efectuar el escrutinio del mismo, habida cuenta que resultó inaplicable al caso traído a ser decidido por esta Alzada.

6.2.- La capitalización de los intereses. De la lectura de los fundamentos de la sentencia no surge que exista doble acumulación de intereses contraria a la ley.

La sentencia indica con precisión: "En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (31/10/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 22/11/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.)". Cita jurisprudencia de este tribunal en fundamento de su decisión.

La sentencia estipula que en un *primer segmento temporal* que va desde el accidente acontecido el día 05/10/2019 hasta el día 22/11/2019, fecha en la cual adquiere firmeza la determinación de la incapacidad. Para ese periodo se estipula una tasa de interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

El principal es deudor de una prestación exigible a partir del término conclusivo de ese primer segmento temporal -esto es el día 22/11/2019-, razón por la cual, el incumplimiento lo hace incurrir en mora.

Es por ello que- en esa fecha, -es decir el día 22/11/2019-, ante el incumplimiento efectivamente verificado en las presentes, la mora de la parte empresaria determina la primera instancia de capitalización de intereses.

En un *segundo segmento de tiempo*, la masa dineraria integrada por el capital originario más los intereses devengados por éste durante los aproximadamente 48 días que van desde el 05/10/2019 hasta el 22/11/2019, ello en mérito a la primera instancia de capitalización, devengará desde esa última fecha (22/11/2019) un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta el momento en el cual se tuvo por notificada la demanda.

En esta última fecha se opera una s. instancia de capitalización.

Por eso, en un *tercer segmento temporal*, el remanente integrado merced la s. capitalización, devengará un interés equivalente a la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina desde entonces la notificación, hasta la efectiva cancelación de las sumas adeudadas.

En consecuencia, no se advierte en modo alguno que exista imposición doble de intereses en un mismo segmento temporal, contando las instancias de capitalización con fundamento normativo (v.gr. incisos 2 y 3 del artículo 12 de la Ley 27.348) y art. 770 inciso b] del CCC).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado; empero por las razones vertidas en el punto 6.1. del presente voto.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N° 1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 de la Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los

honorarios de los letrados de la recurrente, Abogados G. L. C. y A. V. G., (en conjunto), en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – Declaración de inconstitucionalidad del DNU Nº 669/2019

El D.N.U. Nº 669/2019 --cuya declaración de inconstitucionalidad es objeto de la queja— fue sancionado el 27 de Septiembre de 2019 y publicado en el B.O. el día 30 de ese mes y año, mientras que la sentencia originaria fue

dictada en autos el día 07 de Abril de 2022 con relación a un accidente de trabajo ocurrido el día 05 de Octubre de 2019.

He dicho ya reiteradamente al considerar este tema, que esta norma --en el art. 3— postula que se involucre a todas las causas en trámite, promoviendo una aplicación inmediata y en consecuencia **retroactiva**, afectando derechos adquiridos de los damnificados y contradiciendo de alguna forma el precedente ***"Espósito"*** de la CSJN sobre la no aplicación de una nueva normativa a causas anteriores.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 7, dispone, en lo que hace a la cuestión de la irretroactividad o, lo que es casi lo mismo, a la vigencia temporal de la ley: *"Eficacia. Alcance temporal, A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales"*.

Resulta imperioso resaltar entonces que en nuestro sistema jurídico las leyes no pueden ser retroactivas excepto que así lo diga la propia norma, pues en ningún caso dicha retroactividad puede ser implícita (conf. Dictamen del Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, 07/10/2019, in re *"Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo"*, Juzg. Nac. Trabajo N° 76).

Asimismo, es de destacar que la CSJN en materia de derechos adquiridos, ha dicho que *"el derecho queda adquirido desde que se han cumplido los requisitos sustanciales y formales previstos en la ley"* (conf. CSJN, 28/12/76, La Ley 1977B-378). Y ha sostenido que *"ni el legislador ni el juez podrán, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso, el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la*

garantía de propiedad reconocida por la Ley Suprema" (conf. CSJN, 24/03/94, La Ley 1995-A-155; del Dictamen Minist. Púb. Fiscal N° 54.576, cit.).

Tengo en cuenta también en este resumido análisis, que el art. 22 de la Ley 27.348 le confiere carácter de orden público al dispositivo que el decreto pretende modificar con carácter **retroactivo**.

Todo lo hasta aquí expuesto y analizado me han conducido a decidir -conforme lo hiciera al votar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, cit.; entre otros- sobre la **inaplicabilidad** al caso del D.N.U. N° 669/2019 y ello en razón de lo inadmisible que resulta su retroactividad, conforme lo que hemos visto precedentemente. Este ha sido, por otra parte, el criterio uniforme de esta Alzada en varias causas en que fue tratado el tema.

He dicho también --y a modo de resumen de lo hasta aquí fundamentado— que alterando todas las reglas y principios jurídicos más elementales, con el dictado del DNU N° 669/19 se ha decidido afectar los derechos adquiridos, al pretender que las modificaciones incorporadas en el decreto se apliquen *"…en todos los casos, independientemente de la primera manifestación invalidante"*, criterio --para mí— insostenible y de allí que haya decidido reiteradamente su inaplicabilidad.

Como corolario, tengo presente que por sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76 de la ciudad de Buenos Aires, en la "Acción de Amparo" antes referida aquí, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, decretando la suspensión de la aplicación del D.N.U. N° 669/2019 mientras se sustancie la acción de fondo.

Por último, he de remarcar que –conforme es criterio reiterado y uniforme de esta Alzada— no es necesario avanzar y decidir sobre la inconstitucionalidad de este DNU dado que,

por las razones precedentemente expuestas, resulta inaplicable, independientemente de que sea o no inconstitucional.

En este caso nos encontramos con un accidente de trabajo que ocurrió el día **05 de Octubre de 2019**; el DNU Nº 669/19 fue dictado el día **27 de Septiembre de 2019** y publicado en el B.O. el día **30 de Septiembre de 2019**. Por lo tanto, es de toda evidencia que al día del hecho dañoso la normativa bajo análisis aun no había entrado en vigencia, a la luz de lo dispuesto sobre el tema en el CCyCN. Por lo tanto, si al día del accidente motivo de autos el DNU no había entrado en vigencia, no es necesario ningún análisis relacionado con su constitucionalidad o no, dado que no es aplicable al caso.

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el agravio bajo análisis y confirmar la sentencia recurrida por los argumentos que aquí expongo –que coinciden con los del voto que antecede— y no por los expresados en la misma.

2.2 – <u>Improcedencia de la capitalización de intereses – Enriquecimiento sin causa – Aplicación retroactiva del art. 770 del CCyCN</u>

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los Intereses, disponiendo que *"... en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo Art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del alta otorgada (31/10/2019) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 22/11/2019, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta*

la efectiva cancelación. Con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) ..." (conf. fs. 91 vta.).

Lo que he transcripto de la sentencia es muy claro en lo que hace al momento a partir del cual corresponde pagar los intereses sobre el monto de la condena y ello no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde aplicar el procedimiento establecido en la sentencia en crisis en este punto. Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20; entre muchos otros en los cuales he votado y que he plasmado la reiterada postura de esta Alzada sobre el tema).

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante sufrida por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *05 de Octubre de 2019*. El día del evento dañoso o el de la primera manifestación invalidante constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento

del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso –o desde la primera manifestación invalidante—, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis,

CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares en los que los letrados de la demandada que aquí intervienen plantearon la misma queja, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión al condenar al pago de los intereses computados desde el día de la primera manifestación invalidante hasta la efectiva cancelación de la obligación.

Con respecto a la *"… capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C.) …"* dispuesto por la sentencia en crisis (conf. fs. 91 vta.), el agravio de la apelante no prosperará y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, no corresponde admitir los términos de la queja Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la parte actora constituiría un *"enriquecimiento sin causa"* para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del accionante, existiendo un nexo causal entre la patología portante del mismo y sus tareas laborales. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un *"enriquecimiento sin causa"* para la víctima y de allí la improcedencia de la queja en este punto.

Por los fundamentos vertidos, se rechaza el agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia recurrida, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de sus letrados apoderados en el porcentual propuesto en el voto precedente por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA S. CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos y considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) RECHAZAR el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios, con fundamento en las razones puntualmente puestas de relieve en el punto 6.1. de este voto;

2) IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3) REGULAR los honorarios de los letrados de la recurrente, Abogados G. L. C. y A. V. G., (en conjunto), en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales,

o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA S. CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A.

1) RECHAZAR el recurso de apelación y **CONFIRMAR** el decisorio recurrido en lo que ha sido materia de agravios, con fundamento en las razones puntualmente puestas de relieve en el punto 6.1. de este voto;

2) IMPONER LAS COSTAS por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1);

3) REGULAR los honorarios de los letrados de la recurrente, Abogados G. L. C. y A. V. G., (en conjunto), en el 25% de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el

monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.